

**Recurso 451/2025**  
**Resolución 492/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de agosto de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación 18 de julio de 2025 de la Junta de Gobierno Local, adoptado en el seno del procedimiento del contrato de servicios denominado "Servicio de recogida de perros abandonados y de gestión del centro de acogida temporal de animales abandonados del municipio de Baza" (Expediente 523/2025) convocado por el referido Ayuntamiento de Baza (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de junio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mismo día 9 de junio se publicaron los pliegos y demás documentación de la licitación fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil.

El valor estimado del contrato es de 208.926,45 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 18 de julio de 2025 se adjudica el contrato por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local, así resulta publicado igualmente en dicha plataforma el día 22 de julio la resolución de adjudicación.

El 7 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física recurrente en calidad de concejal perteneciente a dicha Junta de Gobierno Local, contra dicha adjudicación.

Dado el contenido del recurso especial, y las circunstancias que se derivan del acto impugnado no ha sido necesaria la tramitación de este.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado y que va a ser formalizado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **TERCERO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **CUARTO. Legitimación.**

El recurso que se examina ha sido interpuesto por un concejal miembro de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Baza (Granada). Dicha condición resulta del portal de dicho Ayuntamiento.

El grupo municipal al que pertenece el concejal recurrente en recientes fechas vio inadmitido un recurso anterior. Así, la resolución 436/2025, de 15 de julio, ponía fin al recurso especial 393/2025, inadmitiéndolo.

En dicha resolución se procedía ya a analizar la legitimación que ostentan los concejales de una Corporación municipal para la interposición del recurso especial en materia de contratación. Expresaba dicha resolución:

*“Sin perjuicio de la inadmisión que procede por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial, abordaremos la hipotética legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición de un recurso especial contra un acto como el presente.*

*El artículo 48 de la LCSP citado establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*



*En el supuesto examinado, la legitimación de los grupos municipales está estrechamente vinculada con la legitimación del concejal. Cabe entender que el grupo municipal estará legitimado para interponer recurso especial si lo están todos los concejales que forman parte del mismo –al igual que sucede en la jurisdicción contencioso-administrativa–. Además, el grupo municipal debe representar un interés legítimo que vaya más allá de la legalidad vigente. Así pues, hay que determinar cuándo un concejal está legitimado para interponer el recurso especial debiendo demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos.*

*Se deduce la existencia o no de ese interés de la interpretación de la legislación de contratación pública, en sentido teleológico, y sistemático por su integración con la interpretación dada al concepto de interés legítimo en la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional. Sobre la base de esas interpretaciones un grupo municipal podría interponer recurso especial siempre que demuestre que ostenta un interés legítimo que se vea afectado o perjudicado por la decisión objeto de recurso. En sentido contrario, de la legislación de contratos no se deriva ninguna regla que reconozca al concejal como un sujeto privilegiado a efectos de interponer el recurso especial.*

*La legitimación para recurrir puede corresponder “como mínimo” a cualquier persona que tenga interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicado por una presunta infracción de las normas de adjudicación según el art. 1.3 Directiva 89/665/CEE. El criterio del perjuicio, por tanto, puede unirse al simple interés en la obtención del contrato. Pero, en última instancia, el sujeto legitimado para interponer el recurso es el que tenga o haya tenido interés en obtener el contrato. Y solo los operadores económicos tienen interés en obtener el contrato. Esta identificación de los sujetos legitimados es coherente con la finalidad del Derecho europeo de la adjudicación de contratos públicos. Se trata de garantizar la competencia en el Mercado Interior. De este modo las Directivas de los contratos públicos se preocupan de que los operadores económicos tengan la oportunidad de interponer los recursos previstos en las Directivas, si bien el Derecho de cada Estado miembro puede decidir ampliar esa oportunidad a otros sujetos, es decir el Derecho europeo no se opone a esa extensión de la legitimación. La mención a que “como mínimo” los interesados en la obtención del contrato pueden interponer el recurso pone de manifiesto la posibilidad de que los Estados miembros amplíen la legitimación. En cualquier caso, como conclusión, la legislación de contratación pública, interpretada conforme al Derecho europeo, no exige que los concejales en su condición de tales puedan hacer uso del recurso especial en materia de contratación pública. Son otras normas, especialmente en la legislación local, las que, con base en la naturaleza del cargo de concejal permiten realizar una interpretación sistemática de la LCSP en sentido opuesto y que, en consecuencia, puede reconocerse tal legitimación.*

*La legitimación del concejal o de un grupo municipal, ante la jurisdicción contencioso-administrativa se articula bien conforme a la legitimación general del art. 19.1 a) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), impugnando acuerdos de órganos unipersonales o de órganos colegiados en los que no participa, tanto en su condición de particular como de representante de los ciudadanos, siempre que demuestre tener un interés legítimo afectado por la actuación impugnada.*

*Junto a este supuesto general de legitimación, vinculado a la afectación de un interés legítimo subjetivo, es posible acudir frente a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa para ejercer una acción pública, allí donde el legislador haya reconocido esa posibilidad.*

*Por otro lado, el art. 20.a de la LJCA completa la regulación general del art. 19.1.a LJCA, pues niega la legitimación general a los órganos de una entidad pública para interponer recurso contencioso-*



*administrativo contra actos y disposiciones de la misma entidad. Esto significa que, conforme a esta regla, un concejal no puede interponer recurso contra los actos y disposiciones emanados del Ayuntamiento.*

*Pero ello no implica que las personas físicas que forman parte de esos órganos no puedan impugnar los actos y disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos con base en la regla general del art. 19.1.a LJCA.*

*El art. 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local señala que “junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: b. Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”. El legislador permite, así, a los concejales impugnar un acuerdo con base en su ilegalidad, aunque no tengan un interés legítimo afectado. El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales expresa en su artículo 24 que:*

*“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados “.*

*Esto supone una excepción al art. 20.a LJCA: si no se forma parte del órgano, solo cabe impugnar con base en la regla general del interés legítimo del art. 19.1.a LJCA. Es decir, si se forma parte del órgano es posible impugnar siempre que se haya votado en contra.*

*La legitimación del art. 63 LBRL constituye, por tanto, una legitimación ex lege para el procedimiento contencioso-administrativo desconectada de la idea de interés legítimo que, a priori, parece proyectarse únicamente sobre los acuerdos de los órganos de los que se forma parte y contra los que se votó en contra, no siendo este el caso.*

*También se debe tener en cuenta sobre esta cuestión la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, Sala de lo Contencioso administrativo, de 6 de julio de 2016, que señala que: «En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la*



*correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”».*

*En esta línea se han pronunciado asimismo otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual; así el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 63/2019, de 13 de febrero y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en muchas de sus resoluciones (v.g., entre otras muchas, Resolución 524/2017, de 16 de junio)”.*

Es decir, sobre estas premisas debe dilucidarse si se ostenta o no legitimación.

Al respecto, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de manifestarse en diversas Resoluciones, entre otras, la 89/2013, de 15 de julio, 165/2015, de 30 de abril y 151/2018, de 23 de mayo. En ellas se hace referencia a la regulación legal de la legitimación para la interposición del recurso. Actualmente, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 48 de la LCSP que dispone en lo que aquí concierne que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».* Asimismo, las citadas Resoluciones se remiten al apartado b) del artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que *«Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.».* En este sentido, el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone en su artículo 24.6 que *«Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados.».*

Por su parte, el Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 173/2004, de 18 de octubre, ha mantenido reiteradamente, por lo que se refiere a los miembros de las Corporaciones Locales, que *«existe una legitimación ex lege, que proviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto - inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de bases de régimen local».* Por ello, concluye el Tribunal Constitucional que *«el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación».*

En el supuesto examinado, visto lo anterior, el concejal que formaliza el presente recurso especial, en calidad de concejal miembro de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Baza (Granada) no goza de legitimación



activa para la interposición del recurso, dado que el mismo ni asistió ni votó en contra del acto recurrido, es decir no formó parte de la deliberación de la resolución de adjudicación de 18 de julio de 2025, según se hace constar en el acta 30/2025 acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local de 18 de julio de 2025 pues se aprobó por unanimidad. Así consta el siguiente contenido del acuerdo de adjudicación con relación al sentido del voto mostrado por los miembros de dicha Junta que asistieron a dicha sesión:

*“Sometido el asunto a votación ordinaria, la Junta de Gobierno Local, por **unanimidad**<sup>1</sup> de los miembros asistentes, acuerda:*

*1. Aprobar la propuesta citada en la parte expositiva del presente acuerdo, efectuada por el Concejal Delegado de Contratación, en la forma expuesta.*

*2. Del presente acuerdo se dará traslado a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Presupuesto Tesorería, Recaudación, Empleo, Empresa, Emprendimiento, Formación, Contratación, Nuevas Tecnologías, Transparencia, Estadística y Consumo, en la próxima sesión que celebre, en aplicación del art. 126 del R.O.F.R.J.E.L.”*

No constando su voto en contra, si tampoco habiéndose justificado el error del acta, dada la presunción de validez de los actos administrativos ex art. 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación activa.

**QUINTO. A mayor abundamiento: sobre la concurrencia de otras causas de inadmisión. Inadmisión de un recurso especial anterior interpuesto por el Grupo municipal al que pertenece el propio concejal recurrente. Sobre la impugnación de extremos referidos a los pliegos que ya se encuentran consentidos.**

1. En primer lugar, uno de los motivos del recurso se centra en impugnar la decisión del Ayuntamiento de proceder a la contratación de estos servicios por estimar que ello constituye una infracción del artículo 85.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), *“por falta de aprobación plenaria del cambio de modelo de gestión”*.

Así expresa que *“la externalización del servicio de recogida y cuidado de animales abandonados, que hasta ahora se venía prestando mediante medios propios o gestión directa, constituye un cambio en el modelo de gestión de un servicio público municipal, lo que exige, según el artículo 85.2 de la LRBRL, la aprobación previa y expresa del Pleno de la corporación local”*.

Cumple recordar, el 15 de julio de 2025, este Tribunal resolvió el recurso interpuesto por el portavoz del mismo Grupo Municipal al que pertenece el concejal recurrente. Dicho recurso, se interpuso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de junio de 2025, adoptado de forma previa a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos rectores. El motivo del recurso fue este mismo que reproduce el concejal del presente recurso especial, el cual pertenece al mismo Grupo Municipal que vio inadmitido el mismo motivo del recurso especial.

El resultado del recurso especial fue su inadmisión por dos causas. Una de ellas era por no ser el acto susceptible de recurso especial, al no ser un acto de los enumerados en el artículo 44 de la LCSP. El segundo de los motivos fue la falta de legitimación ad causam de dicho grupo municipal, en su condición de representantes públicos con relación a los motivos de legalidad contractual al que se somete el recurso especial en materia de contratación. Así expresa la citada resolución:

---

1 La negrita es nuestra.



*“(…) téngase en cuenta que respecto a una posible ilegalidad en la externalización de los servicios que ello suponga, si en el fondo el motivo de la argumentación de su recurso versare, pues no se fundamenta su interés en que no exista vulneración de los artículos 9 y 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que definen las actividades que deben ser realizadas exclusivamente por personal al servicio de las Administraciones Públicas, cumple igualmente afirmar que no puede tampoco arrogarse las funciones de defensa del debido ejercicio de las potestades públicas desde la posición de portavoz de un grupo municipal, pues no ostenta claramente esa legitimación respecto de los funcionarios públicos del Ayuntamiento”.*

Es decir, aun cuando el acto fuera susceptible de recurso especial y se hubiera interpuesto dicho recurso, el mismo debería ser inadmitido, puesto que la causa ya fue objeto de estudio por este Tribunal, se estimó la falta de legitimación, que obviamente vuelve a concurrir en este supuesto, a efectos del recurso especial, sin perjuicio de poder accionar frente a dicho acto en las instancias que correspondan conforme a Derecho”.

## 2. Inadmisión del recurso especial con relación al posible fraccionamiento del contrato: extemporaneidad.

Al respecto cumple manifestar que, en cuanto a dicho motivo de recurso especial, es propio de este procedimiento de contratación puesto que lo alegado supondría una infracción de la legislación contractual, pero en concreto no del artículo 99 de la LCSP, sino de contratos menores celebrados con anterioridad, los cual por su cuantía no son susceptibles del recurso especial conforme al artículo 44 de la LCSP, además de su extemporaneidad.

Es además obvio que no es posible accionar contra una infracción que no se deriva del acto administrativo de la adjudicación, que es el acto que se ha recurrido, sino que derivaría a lo más, bien del anuncio de licitación, o bien de los pliegos publicados, respecto de los cuales este recurso especial ya resulta también extemporáneo, a la vista de la fecha de publicación del anuncio y de los pliegos, con relación a la fecha de interposición del recurso especial que ha sido expuesto en los antecedentes de esta resolución.

Por lo tanto, también concurriría además causa de inadmisión por extemporaneidad respecto de este motivo del recurso ex art. 55 d de la LCSP.

## 3. Falta de contenido impugnatorio del recurso especial en el resto de los motivos del recurso especial.

Existen otros dos motivos del recurso que aun habiéndose admitido el recurso habría igualmente que inadmitir. Por un lado, de un modo laxo y difuso se alega la “ausencia de justificación del cambio de modelo de gestión”. Pues bien basta decir al respecto que no se señala ninguna infracción contractual al respecto, ni que motivación debería realizarse al respecto para no constituir esa pretendida infracción para que no pueda ser llevada a cabo a través de la contratación pública.

Asimismo, cabe también observarlo cuando en el cuarto motivo del recurso se expresa que habría una infracción de los principios de concurrencia, añadiendo además una acusación infundada de “*apariencia de adjudicación dirigida*”. Así manifiesta que “*se presentó una entidad licitadora, la misma beneficiaria del contrato menor previo, sin que conste una consulta de mercado ni actuaciones activas de publicidad previas. Esto debilita los principios de transparencia y libre concurrencia*”. No añade más al respecto, sobre una posible supuesta elección de criterios, como pudieran ser los de solvencia o adjudicación, constituyendo además una acusación grave, que sin más resulta ser gratuita.

En relación a ello, debemos recordar que en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre,



419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el presente supuesto, respecto de estos dos motivos del recurso especial, no existe ningún argumento impugnatorio. Es decir, examinado el contenido de los motivos reproducidos, los mismos adolecen de la concreción debida, que supondrá la carencia del mismo del contenido impugnatorio suficiente. El escrito de impugnación no se invoca infracción de ningún precepto de la LCSP, ni vulneración de principio básico alguno de la contratación pública.

Al respecto cumple señalar, por un lado, que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas una de las primeras resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y de forma más reciente, la 143/2021, de 15 de abril), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP.

Sobre lo anterior, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resolución 302/2020, de 10 de septiembre) «*El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre*».

Lo anterior determina, pues, la inadmisión de los alegatos por su falta de contenido impugnatorio en relación con las competencias que tiene atribuidas este Órgano, respecto de adjudicación, que es lo que verdaderamente le otorgaría legitimación material para acceder al recurso, pues nada concreto se expone sobre la solvencia solicitada y qué es lo que se ha acreditado ante el órgano de contratación.

Por ello igualmente debería ser inadmitidos.

#### **SEXTO. Sobre la multa por temeridad manifiesta: reiteración y laxitud de los términos de los motivos alegados en el recurso especial.**

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

*El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos*».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«*Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de*



*Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*

En el supuesto aquí analizado, el concejal recurrente, pertenece al grupo municipal que vio inadmitido un recurso anterior. Así, la resolución 436/2025, de 15 de julio inadmitido el recurso especial teniendo como causa de la inadmisión la falta del legitimación, en los mismos términos arriba expuestos.

A su vez, incorpora nuevos motivos, que debieron ser en su caso alegados con ocasión de la publicación del anuncio d elicitación y los pliegos, con una extemporaneidad manifiesta.

A su vez el concejal recurrente fundamenta la anulación de la adjudicación con razonamientos e interpretaciones particulares y subjetivas referidos a los pliegos con ocasión de la impugnación de la adjudicación en sus dos últimos motivos.

Es decir, existe una debilidad absoluta en la interposición del recurso, en cuanto a su admisión, pues ni siquiera figura su voto en contra de la adjudicación, y en cuanto al fondo, en cuanto a su argumentación. Asimismo, la actitud mostrada en cuanto a la reiteración de argumentos con respecto al recurso inadmitido interpuesto por el grupo municipal, y constatada por este Tribunal, junto con la ineficaz y sesgada construcción de los argumentos jurídicos del recurso especial hacen que sea merecedor de ser considerados a los efectos del artículo 58 de la LCSP. Es decir, todo ello ha dado lugar a la consideración a efectos de la apreciar la conducta temeraria.

A lo anterior se une el carácter de acto el de la adjudicación, que lleva aparejada la suspensión del procedimiento de contratación de forma automática conforme al artículo 53 de la LCSP, denotando la interposición del recurso - con base en motivos no fundados- una indiferencia e incluso menosprecio hacia las necesidades públicas a satisfacer con el contrato licitado.

En definitiva, el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones y aumentando inútilmente la labor de este Tribunal, que se ve obligado a realizar una serie de trámites procedimentales y a dictar resolución en un breve plazo con total preferencia a otras impugnaciones.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que “puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que



*con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»».*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, dada la existencia de varios motivos de inadmisión los que sean puesto de relieve, se impone multa en la cuantía máxima de 2.000 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación 18 de julio de 2025 de la Junta de Gobierno Local, adoptado en el seno del procedimiento del contrato de servicios denominado “Servicio de recogida de perros abandonados y de gestión del centro de acogida temporal de animales abandonados del municipio de Baza” (Expediente 523/2025,) convocado por el referido Ayuntamiento de Baza (Granada).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 2.000 euros.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de aclaración 23/2025 (Resolución 492/2025)**

**Recurso 451/2025**

**Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de agosto de 2025.

**VISTA** la solicitud de rectificación formulada por el **AYUNTAMIENTO DE BAZA (GRANADA)**, respecto de la Resolución 492/2025 de 11 de agosto, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación número 451/2025, que interpuso la persona física [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación 18 de julio de 2025 de la Junta de Gobierno Local, adoptado en el seno del procedimiento del contrato de servicios denominado “Servicio de recogida de perros abandonados y de gestión del centro de acogida temporal de animales abandonados del municipio de Baza”, (Expediente 523/2025), convocado por el referido Ayuntamiento de Baza (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** El pasado 11 de agosto de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 492/2025 recaída en el recurso especial en materia de contratación número 451/2025 interpuesto por la persona física [REDACTED], que fue inadmitido por falta de legitimación activa. Dicha Resolución fue notificada el 12 de agosto de 2025.

El órgano de contratación promueve la rectificación, de aquella, presentando solicitud al respecto, que tiene entrada en este Tribunal, el 19 de agosto de 2025, fuera del plazo que dispone el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre (en adelante RPER).

No obstante, este Tribunal acuerda rectificar de oficio la citada resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que «*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.*».

Por su parte, el artículo 32 del RPER establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

Así pues, según se ha podido detectar por este Tribunal, a instancia de la solicitud de rectificación del órgano de contratación, en el contenido de la Resolución 492/2025, se ha producido un error involuntario al expresar que la persona que ha interpuesto el recurso es miembro de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Baza, constatándose en el portal de dicho Ayuntamiento que la misma no aparece con tal condición, sino como miembro de la Corporación Local.

Tratándose de un error material procede la rectificación en aplicación de los preceptos citados.

Por lo expuesto, este Tribunal,

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Rectificar el error material advertido en la Resolución 492/2025 de 11 de agosto de 2025. En consecuencia, en el contenido de la citada resolución:

Donde dice: “miembro de la Junta de Gobierno Local”.

Debe decir: “miembro de la Corporación Local”.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

